

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S                      C A L D A S**  
**Carrera 3 No. 15-24**

**j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**FECHA: Mayo 03 de 2024**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO DOMÍNGUEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	JENARO DOMÍNGUEZ ESTRADA Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	17 013 40 89 002 <b>2021 00039 01</b>

A este estrado judicial llegó el proceso de la referencia el día 30 de abril de la cursante anualidad, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al auto emitido el pasado 21 de marzo, que decretó el desistimiento tácito.

Efectuado el control de legalidad a lo actuado en primer nivel, a partir del auto que decretó el desistimiento tácito, tenemos que hacer las siguientes observaciones:

- En el archivo 59, se halla el auto apelado, con fecha de emisión el pasado 21 de marzo.
- Sigue el anexo 62, donde se interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación.
- En el anexo 64, se encuentra el formulario secretarial, dando en traslado el recurso de reposición a la parte demandada.
- En el adjunto 70, se encuentra la decisión de no reponer el auto confutado y conceder la apelación, no habiendo claridad de la fecha en que se produjo dicho auto, ya que en letras se encuentra “Veinticuatro” y en número entre paréntesis esta “(15)” de abril, aspecto fundamental para establecer si se respetaron los plazos previstos en la parte in fine del numeral 3 del artículo 322 de la Obra General del proceso en unión con el 324 y 326 ibídem. Sin embargo, atendiendo a la constancia secretarial que ingresó el expediente a despacho, se advierte que la data es del 24 de abril de 2024, o sea que el auto es de esta fecha, debiendo ser notificado por estado al día siguiente, o sea el 25.

Realizado el anterior recorderis procesal, se hace indispensable profundizar sobre otros aspectos normativos que se omitieron en el Juzgado a-quo, y al efecto hacemos estas,

**CONSIDERACIONES:**

- 1.** El Estatuto General del Proceso, en el Capítulo II, define lo atinente a la Apelación, que abarca desde el artículo 320 hasta el 330, y explica de manera precisa los alcances que debe cumplirse para su concesión.
- 2.** Hacemos énfasis en lo anterior, en razón a que el auto que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, no se respetaron

algunos términos que son de vital importancia para las partes y para el juzgador de segundo nivel, para dirimir la alzada.

**3.** Desmenucemos las falencias acaecidas en primera instancia con respecto al auto confutado:

**3.1** Para comenzar, arrancamos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322, que literalmente reza en su primer aparte:

*“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral**” (Resaltado nuestro).*

**3.2** De ese régimen transcrito, emerge palmariamente la obligatoriedad de conceder el plazo de tres (3) días al apelante, para que agregue nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario, y resaltamos lo transcrito de la norma, ya que en este evento se resolvió la reposición y se concedió la apelación, privándose al recurrente de agregar nuevos argumentos a la apelación.

**3.3** Más craso aún el yerro, al no dar aplicabilidad a lo sentado en los artículos 324 y 326, que en su orden y para los efectos de esta decisión, son del siguiente contenido:

*“Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 ...”*

*“Cuando se trate de la apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 ...”*

**3.4** De manera pedagógica y para que en futuras ocasiones no se cometa el mismo desatino, tenemos que al ser notificado el auto por estado el 25 de abril de 2024, los 3 días con que contaba el apelante para agregar nuevos argumentos a su recurso, eran el 26, 29 y 30 de abril, luego, se fijaría el formulario que consigna el artículo 110 por un día, dando en traslado la sustentación del recurso a la parte contraria, o sea que el formulario debió fijarse al día siguiente hábil, que era el 02 de mayo, y al día siguiente avanzar con el plazo de tres días, con dicha finalidad, que de acuerdo a nuestro calendario, tendría fenecimiento el 7 de mayo próximo.

**3.5** Inclusive, al otear el auto que concedió la apelación, se manifestó en el ordinal segundo de la parte considerativa, que se enviaría el expediente a este despacho conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído, y revisado lo atinente al respecto, dijo:

*“En atención a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. se le concederá al apelante el termino de 3 días para que, si así lo considera, pueda agregar nuevos argumentos a su impugnación, los cuales comenzaran a correr el día siguiente de la publicación de la presente providencia en Estado, los cuales correrán de manera paralela con el termino de ejecutoria de este proveído”.*

**4.** A la luz de las anteriores precisiones, es que se considera debidamente sustentado el recurso de apelación para que el superior tenga fundamentos para adoptar la decisión pertinente, pues se itera, que en segunda sede, el recurso se resuelve de plano y por escrito, en caso de ser apelable.

**5.** En suma, se presenta la nulidad que regula el numeral 6 del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, que de manera cristalina arguye:

*“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.*

En mérito de lo bosquejado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad a partir de la remisión de este proceso a esta instancia, para que se proceda por el Juzgado de primer nivel a cumplir con los términos mencionados en el cuerpo sustantivo de este auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el legajo digital al juzgado cognoscente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eb9262d196860098346720de8327280129f06b9057fa954cae59cbb16aaa7**

Documento generado en 03/05/2024 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**